

Juzgado Ldo. Penal de 27° turno
DIRECCIÓN Bartolomé Mitre 1275 piso 3
CEDULÓN

CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

Montevideo, 23 de febrero de 2023

En autos caratulados:

BRIEBA, JUAN MANUEL. SU DESAPARICION

Ficha 96-10096/1985

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 218/2023, Fecha :23/02/23

VISTOS Y RESULTANDOS:

1. Que, con fecha 21.09.2022, el Ministerio Público solicitó el enjuiciamiento y prisión de ERNESTO AVELINO RAMAS, RUDYARD SCIOSCIA, OMAR RAÚL LACASA, RUBELY PEREYRA, JOSÉ LUIS PARISI y ANTRANIG OHANNESSIAN por haber incurrido en la comisión de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO en calidad de COAUTORES (arts. 3, 18, 61, 310 y 312), solicitando como medida cautelar el cierre de fronteras para los que se encuentran en libertad (fs. 1852 a 1866).

2. Que, por decreto 1611/2022, de 26.09.2022, se dispuso el cierre de fronteras solicitado y se confirió traslado de la requisitoria fiscal a las Defensas (fs. 1867).

3. Que, las Defensas se opusieron a la solicitud de enjuiciamiento, argumentando, en prieta síntesis, que no existen evidencias que respalden la hipótesis sugerida por la Fiscalía referente a la participación de los indagados como autores o coautores del delito que les imputa.

4. Que, por decreto 1739/2022, de 18.10.2022, se diligenció la prueba propuesta al evacuar la requisitoria fiscal y se

confirió traslado de la excepción de prescripción y caducidad de la acción penal al Ministerio Público (fs. 1902).

5. Que, de fs. 1910 a 1911 la Fiscalía evacuó el traslado conferido en el entendido que el tema se encuentra laudado, existiendo sobre el punto cosa juzgada, por lo que, corresponde su rechazo y, en consecuencia, solicitó se proceda a resolver la requisitoria pendiente.

6. Que, el indagado ERNESTO RAMAS falleció el 1.12.2022, por lo que, por providencia 2162/2022, de 22.12.2022, se declaró extinguida por fallecimiento la acción penal pendiente en su contra (fs. 1955).

7. Que, los prevenidos ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIAN, RUBELY ÁNGEL PEREYRA SEGUSSA, RUDYARD SCIOSCIA y OMAR RAÚL LACASA ANTELO prestaron declaración ampliatoria, mientras que la Defensa de JOSÉ LUIS PARISI justificó la incomparecencia del mismo por encontrarse fuera del país y haber dado positivo a COVID-19, lo que se mantiene al día de la fecha, según acreditara en el día de ayer en los autos I.U.E. 87-285/1985, que se tienen a la vista.

8. Que, en el día de la fecha estas actuaciones fueron puestas al despacho.

CONSIDERANDO:

I. Que, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, como resulta de público conocimiento y se reseña sumariamente en el manual "Historia Uruguay ? La Dictadura.

1973-1984?, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

El 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes.

De tal modo, se adoptaron medidas contra trabajadores y estudiantes disidentes que fueron acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores.

Los militares apuntalaron su programa y expresaron claramente sus finalidades ideológicas. En febrero de 1974 el Consejo de Estado aprobó una nueva Ley Orgánica Militar, que sintetizó los objetivos de las Fuerzas Armadas y el concepto de seguridad y defensa nacional. Además, institucionalizaba el Consejo de Seguridad Nacional (CO.SE.NA.), el Estado Mayor

Conjunto ([ES.MA.CO.](#)) y la Junta de Comandantes en Jefe. Esta nueva ley seguía los lineamientos de la "Doctrina de Seguridad Nacional" (D.S.N.).

En noviembre, el decreto 1026/1973 del Poder Ejecutivo ilegalizó 14 agrupaciones políticas y estudiantiles: el Partido Comunista (P.C.U.), el Partido Socialista (P.S.), la Unión Popular (U.P.), el Movimiento 26 de Marzo, el Movimiento Revolucionario Oriental (M.R.O.), el Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), el Partido Obrero Revolucionario (P.O.R.), el Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), las Agrupaciones Rojas, la Resistencia Obrero Estudiantil (R.O.E.), la Unión De Juventudes Comunistas (U.J.C.), la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (F.E.U.U.) y el Frente Estudiantil Revolucionario (F.E.R.).

Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesario lo que se llamó "guerra psicológica". Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de detenciones arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos.

A la tortura y el asesinato en prisión se le agregaron más adelante otras prácticas represivas. La desaparición forzada de algunos detenidos fue una acción sistematizada tanto por la dictadura uruguaya como por otros gobiernos dictatoriales de la región. En ese sentido los militares coordinaron acciones para intensificar la represión en los diferentes países del Cono Sur. De esta manera se trasladaron prisioneros de un país

a otro o los militares muchas veces realizaban operativos más allá de sus fronteras nacionales. Hasta el momento se desconoce el destino de la mayoría de detenidos desaparecidos. Este conjunto de prácticas autoritarias, violatorias de los derechos humanos y de la ley, llevadas a cabo por personal del Estado con la finalidad de dominar, someter y atemorizar a la población civil se denomina "Terrorismo de Estado". El mismo es una modalidad muy específica que no debe confundirse con otros tipos de terrorismo. Como advierte el historiador Gerardo Caetano "(?) no debe asimilarse sin más, como habitualmente se hace en América Latina, toda la acción guerrillera con prácticas terroristas. Dicho esto, a nuestro juicio el terrorismo de Estado es el más ilegítimo de todos pues es perpetrado por una institución que sustenta su legitimidad en el uso eventual de la fuerza precisamente en el objetivo primordial e irrenunciable de la protección y garantía de los derechos y nunca en su vulneración. Por otra parte, la historia revela que muy a menudo las prácticas desarrolladas por los Estados terroristas suelen ser las más oprobiosas y letales, entre otras cosas por la usurpación en el aprovechamiento de los poderes de instituciones públicas".

El derecho a la libertad no solo fue violentado con la detención de personas y la prohibición de reuniones o agrupaciones, también la libertad de expresión fue desconocida por el gobierno. En relación a los medios de comunicación, el gobierno decretó que las agencias internacionales de noticias

debían entregar al Ministerio del Interior una copia de los cables enviados al exterior, ya que, se consideraba que estas agencias transmitían información que ¿no se ajustaba a la realidad?.

Desde finales de 1975 comenzó a perseguirse y detener masivamente a militantes del Partido Comunista del Uruguay y, a comienzos del año 1976, en el marco de una publicitada campaña de denuncia de un aparato armado, cientos de sus afiliados fueron sometidos a una represión terrible. Después de un período incierto en que permanecían en cuarteles, incomunicados y desaparecidos para familiares, en donde eran sometidos a torturas físicas y psicológicas, pasaban a ser procesados por la Justicia Militar.

La Justicia Militar, en su origen una institución interna de las Fuerzas Armadas, se utilizó para juzgar a civiles y, tras la condena eran alojados en los centros de reclusión. Para los hombres, el Penal de Punta Carretas o el de Libertad y para las mujeres el Penal de Punta de Rieles y la Escuela de Enfermería ¿Carlos Nery?, en la Ciudad Vieja. ¹

En ese marco, se crearon o fortalecieron distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información, el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), entre otros, que desarrollaron un amplio y organizado trabajo de inteligencia,

con la finalidad de acumular información, que compartían entre las diferentes agencias, sin perjuicio, de que ocasionalmente participaban en forma conjunta en los operativos y confluían en los centros de detención.

Inicialmente, operaron en unidades militares y policiales, pero a partir del año 1975 comenzaron a actuar en centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, como:

a) La casa ubicada en Rambla República de México N.º 5515, a cargo de S.I.D., conocida como "Casa de Punta Gorda", "300 Carlos R" o "Infierno Chico";

b) La ex Cárcel del Pueblo, sita en calle Juan Paullier N.º 1192, controlada por el S.I.D. y,

c) El galpón N.º 4 del Servicio de Material y Armamento (S.M.A.) conocido como "300 Carlos" o "Infierno Grande", contiguo al Batallón de Infantería N.º 13, ubicado en Avda. De las Instrucciones N.º 1925 a cargo de O.C.O.A., donde, en definitiva, terminaron todos los prisioneros, pues los otros dos centros por su reducido tamaño no alcanzaron para concentrar el elevado número de prisioneros.

De tal forma, la operativa consistía en que integrantes de las Fuerzas Conjuntas procedían a detener a los opositores, respecto de los cuales previamente habían realizado tareas de vigilancia y, los trasladaban a los centros de detención donde eran sometidos a aberrantes tormentos -plantones, submarinos, picana eléctrica, colgamientos, caballetes, golpizas y, en

algunos casos, abusos sexuales-, con la finalidad de obtener la confesión de su pertenencia a las organizaciones disidentes al régimen dictatorial y el nombre de sus integrantes, con miras a proceder a nuevas aprehensiones.

En ese marco, en el año 1975, se gestó un gran operativo contra el P.C.U., conocido como "Operación Morgan", en el que actuaron todas las fuerzas represivas del Estado, empero su eje estuvo centrado en la actuación de O.C.O.A., dependiente de la División Ejército I, así como el S.I.D., dependiente de la Junta de Comandantes en Jefe.

Fue así, que el 30 de octubre de 1975, próximo a las 14.00 horas, Juan Manuel Briebea, de 47 años de edad, carpintero y militante del P.C.U. y, su madre Elisa Briebea, fueron detenidos en su domicilio, sito en calle Carlos de la Vega N.º 5934, por dos hombres armados y vestidos de particular.

Los agentes estatales ingresaron a la vivienda, apuntaron a la madre con un arma y comenzaron a interrogarla, mientras ataban de pies y manos y pateaban al hijo.

A continuación, los sacaron de la casa y los subieron a un automóvil color verde, que se encontraba estacionado frente al domicilio y, a unas dos cuadras del lugar, los obligaron a descender y los separaron en distintos vehículos.

La Sra. Briebea, con los ojos vendados, fue trasladada a un lugar en el que había otras personas detenidas, hombres y mujeres, de las que oía sus quejidos, así como el llanto de una mujer. Allí permaneció hasta el 2 de noviembre siguiente

en que fue trasladada a otro centro de detención donde pudo ver por debajo de la venda a su hijo, ya más delgado y muy pálido.

Elisa Brieba fue puesta en libertad el 4 de noviembre de 1975, retornando a su hogar, donde encontró que la vivienda había sido saqueada y que las instalaciones habían sido destrozadas por los efectivos actuantes.

Ya en libertad, la Sra. Brieba buscó incansablemente a su hijo en dependencias militares y policiales, sin obtener respuestas.

En esas indagatorias, colaboró Hugo Ruben Hernández -amigo de la víctima-, quien se presentó en la División de Ejército I, donde le entregaron un papel que decía "Edificio 300 S.I.D. Rambla?", lugar donde supuestamente se encontraba prisionero Juan Manuel Brieba (fs. 742, 743 y 757).

Fue así, que Hernández recorrió la Rambla buscando el lugar y, como no logró hallarlo, el 11 de noviembre de 1975, se presentó en el Comando General del Ejército, con un escrito dirigido al Teniente General Julio César Vadora, donde denunciaba la detención de Brieba y su madre, la sustracción de dinero y efectos y aportaba la información que había recibido (fs. 765 a 767).

Ello determinó un Informe que concluyó: "La ubicación y actividades de "Base 300" en la actualidad son mantenidas en secreto por el Ejército, por lo que debe haber existido una fuga no autorizada de información. El ciudadano puede no haber

comprendido la situación pero recuerda bien el número y la vinculación con el S.I.D.? (fs. 764).

Entonces, luego de su secuestro, Juan Manuel Briebea fue llevado, en primera instancia al centro clandestino "300 Carlos R", "Casa de Punta Gorda" o "Infierno Chico", ubicada en Rambla República de México N.º 5515, a cargo de S.I.D. y, luego, al Galpón N.º 4 del Servicio de Material y Armamento, que, como se dijo, fungía como centro clandestino de detención y torturas, conocido como "300 Carlos" o "Infierno Grande", que era la base de O.C.O.A.

Al respecto, surge del informe de la Comisión para la Paz creada a instancias del Sr. Presidente de la República, Dr. Jorge Batlle, que Juan Manuel Briebea fue llevado al centro clandestino de detención ubicado en el Servicio de Material y Armamento, a los fondos del predio del Batallón N.º 13, donde fue sometidos a torturas y, falleció el día 4 de noviembre de 1975, al caer al vacío del segundo piso del edificio, hallándose esposado y con los ojos vendados, verificándose su deceso en forma inmediata (fs. 235).

Por su parte, conforme al Informe del Comandante en Jefe del Ejército sobre el destino final de 33 ciudadanos detenidos en el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1º de marzo de 1985, dirigido al Sr. Presidente de la República, Dr. Tabaré Vázquez, de fecha 8 de agosto de 2005, Briebea fue detenido por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en su domicilio, sito en la calle Carlos de la

Vega N.º 5934, el 30 de octubre de 1975. Luego de su detención fue conducido a instalaciones del Servicio de Material y Armamento "300 Carlos", donde falleció en los primeros días del mes de noviembre de 1975 (fs. 261).

A la fecha sus restos no han sido habidos.

II. Que, la prueba se integra con las declaraciones testimoniales vertidas ante esta Sede, las declaraciones de los propios indagados, en presencia de sus respectivos Defensores, los informes agregados, los legajos adjuntos, las actuaciones acordonadas y, demás resultancias incorporadas a estos obrados.

Ahora bien, valorada la probanza allegada a la causa, a juicio de esta proveyente, los elementos de juicio valorados por el Ministerio Público como sustento de su requisitoria, no alcanzan el grado de convicción necesario para fundar la sujeción procesal peticionada en relación a los indagados que han sido reinterrogados en autos, por lo que, no avizorándose prueba de cargo a diligenciar, se dispondrá el archivo de las actuaciones, por ahora y sin perjuicio de ulterioridades (art. 125 del C.P.P.).

De tal modo, uno de los principios cardinales del derecho penal contemporáneo es el principio de culpabilidad, que también puede expresarse a través del formulismo "nulla poena sine culpa" -ninguna responsabilidad sin culpa-, esto es, que para que pueda hacerse a un sujeto responsable de un acto criminal la conducta debe serle reprochable. Es decir, la base

de la culpabilidad es el reproche, el poder imputarle a un sujeto haber actuado de una manera contradictoria con la norma, pudiendo haber actuado de conformidad con ella.

Cierto es, que en esta etapa no se requiere plena prueba para procesar, sino que alcanza para ello que exista certeza de la ilicitud del hecho que se investiga, y la probabilidad de la participación en el mismo de la persona indagada. Pero esa participación debe apoyarse en elementos de convicción que conduzcan al juzgador a afirmar como probable -que no cierta- la vinculación del sujeto con el delito, aún cuando imperfecta, por no alcanzar el grado de certeza, la prueba debe conducir con razonable vehemencia a la objetiva presunción de culpa que amerita el inicio de un sumario. De no existir un marco probatorio que permita atribuir como probable la participación del sospechoso, la ley no permite sustentar la imputación del delito (Conf. R.D.P. num. 19, c. 423, p. 506).

En la especie, la prueba de cargo en que se fundamenta la requisitoria fiscal se limita a: a) los informes de la Comisión para la Paz y del Comandante en Jefe del Ejército sobre el destino final de 33 ciudadanos detenidos en el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985, que no identifica a los agentes estatales que participaron en los ilícitos investigados y, b) las anotaciones de mérito en los legajos de los prevenidos sobre su participación en determinados operativos de la denominada

?Operación Morgan?, seguimiento y detenciones de militantes comunistas en el período en que ocurrieron los hechos investigados en autos, más ninguna de las notas corresponde a la fecha de detención y muerte de la víctima, por lo que, no pueden vincularse a la desaparición investigada.

Ahora bien, entiende esta proveyente que a pesar del minucioso análisis que realiza el Ministerio Público al transcribir minuciosamente las anotaciones que destacan la participación de los indagados en diversos operativos realizados en el año 1975, lo cierto, es que ninguna de esos reconocimientos acreditan con razonable certeza que alguno de ellos haya participado en el operativo específico de detención, de privación de libertad o en las circunstancias en que se produjo la muerte de la víctima.

En efecto, la nota registrada en el legajo de los indagados por el Gral. Cristi por su destacada labor en la ?Operación Morgan? es genérica para todos los involucrados y para otros oficiales, como el Teniente Coronel Henry Saralegui y el Teniente 1° Jorge Silveira.

Por su parte, aún cuando tales anotaciones pudieran tomarse como indicio de que los indagados realizaban tareas de campo -en contra de lo que manifestaron, en ejercicio de su legítimo derecho de defensa-, lo cierto es que, las fechas de tales registros no se compadecen con la fecha de detención o fallecimiento de Juan Manuel Brieba, lo que impide traspasar

el umbral de la duda que se requiere para disponer los enjuiciamientos, como se verá:

a) RUDYARD SCIOSCIA registra en su legajo anotaciones de fecha 7.11.1975 y 22.12.1975 sobre su destacada labor en operativos realizados ?en la fecha?.

b) En el legajo de RUBELY PEREYRA se anotó en relación al 15.09.1975 que colabora en la confección de partes especiales de información emitidos por O.C.O.A. referente al ?estado actual de las organizaciones sediciosas clandestinas? y al 10.11.1975 que presentó una relación detallada de las operaciones que se vienen llevando a cabo y que involucran detenciones de personas presuntamente comprometidas en actividades antinacionales.

c) Consta en el legajo de OMAR LACASA con fecha 22.12.1975 que tuvo una destacada actuación en la lucha contra el Partido Comunista, ?participando activamente en todas las acciones? y, 23.12.1975 intervino en operativos ?que resultan en la captura de varios individuos que se sabe comprometidos en actividades subversivas?.

d) En cuanto a ANTRANIG OHANNESSIAN, en su legajo consta que el 5.11.1975 integró un equipo operativo, que luego de un prolongado y paciente seguimiento, procedió a la captura de varios individuos comprometidos en la realización de actividades antinacionales, que el 15.12.1975 intervino en operativos dispuestos para detectar y capturar a integrantes

de organizaciones clandestinas y que el 24.12.1975 interrogó y documentó declaraciones de elementos sediciosos.

Entonces, el solo hecho de que los mencionados efectivos militares revistieran a la fecha de los hechos en O.C.O.A. y que hubieran participado en operativos de aprehensión de integrantes del Partido Comunista -según surge de los respectivos legajos-, no habilita a la sujeción procesal de los indiciados cuya declaración fue ampliada en autos, dado que, su participación en el aberrante ilícito que se investiga no emerge respaldada por ningún medio probatorio.

De lo que viene de decirse, resulta posible la intervención de los imputados SCIOSCIA, LACASA, PEREYRA y OHANNESSIÁN en los hechos investigados, dado que, cumplían funciones en O.C.O.A. -especificadas y destacadas en sus respectivos legajos-, pero ello es absolutamente insuficiente para alcanzar el grado de probabilidad de su responsabilidad que exige el art. 125 del C.P.P.

En tal sentido, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española "posible" significa "que puede ser o suceder" o "Posibilidad, facultad, medios disponibles para hacer algo"; mientras que "probable" requiere un plus, exige un grado más de certeza, en el sentido de que algo probable resulta "Verosímil, o que se funda en razón prudente", "Que se puede probar" y "Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá".

De tal modo, corresponde recurrir al principio in dubio pro reo, que señala cuál debe ser la decisión en los supuestos de duda, esto es, cuando exista imposible llegar a la certeza.

En efecto, habrá duda cuando coexistan motivos para afirmar y motivos para negar, pero equilibrados entre sí. Si los motivos para afirmar prevalecen, habrá probabilidad (positiva), la que, si bien se acerca a la certeza positiva, no alcanza en virtud de la vigencia no superada de los motivos para negar.

En cambio, si son éstos los que prevalecen, habrá improbabilidad, la que se acerca a la certeza negativa, pero no llega a ella en razón de la existencia, insuperable, de algún motivo para afirmar. En estos últimos dos casos, la imposibilidad de arribar a la certeza permitirá incluir la probabilidad y la improbabilidad en el concepto amplio de duda. La duda para ser beneficiosa debe recaer sobre aspectos fácticos (físicos o psíquicos) relacionados a la imputación, entre los que se encuentra la participación culpable del imputado (Conf. Sent. 117/16, S.C.J., R.D.P N.º 26, 2018, c. 283, p. 586).

De tal modo, la influencia del principio in dubio pro reo tendrá eficacia al momento del enjuiciamiento, pues la improbabilidad, la duda stricto sensu y la posibilidad determinarán la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, que ampara a los imputados comparecientes al reinterrogatorio, como ocurre en la especie.

En definitiva, cabe concluir que no se ha reunido la semiplena prueba requerida de estar en posesión de la verdad sobre la culpabilidad de los indagados RUDYARD SCIOSCIA, OMAR LACASA, RUBELY PEREYRA, y ANTRANIG OHANNESSIAN en la detención, tortura y posterior muerte de la víctima Juan Manuel Briebea.

Distinto es el caso del imputado ERNESTO AVELINO RAMAS -actualmente fallecido-, quien con el grado de Mayor, era el Jefe de la División de Operaciones de O.C.O.A. y, no sólo daba directivas a sus subalternos sobre las funciones que debían cumplir, sino que participaba en operativos y realizaba informes para sus superiores y, por ende, -de acuerdo a su jerarquía- resulta razonable que fuera informado de todo lo que ocurría con los detenidos bajo su custodia, siendo responsable directo de los mismos y del equipo de represores que operaba en el centro clandestino ?300 Carlos?.

En otras palabras, resulta razonablemente imposible que desconociera los tratos crueles, inhumanos y degradantes al que eran sometidos los prisioneros y, menos aún, la muerte de Juan Manuel Briebea, racionalmente, tampoco pudo ser ajeno a la decisión y ejecución de la desaparición forzada del mismo.

En definitiva, a juicio de la suscrita, el conjunto de las pruebas producidas, valoradas individualmente y en su conjunto, según la sana crítica, dejan flancos y se plantea la duda razonable acerca de la participación de los imputados RUDYARD SCIOSCIA, OMAR RAÚL LACASA ANTELO, RUBELY PEREYRA, y ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIAN en los hechos que se les

atribuyen en la requisitoria fiscal, por lo que, no se ha alcanzado la aptitud jurídica necesaria para enervar la presunción de su inocencia.

Ello, porque los indicios positivos valorados por el Ministerio Público no superan en fuerza conviccional a los negativos, lo que determina que la duda respecto de la participación de los referidos imputados en la desaparición forzada del detenido Juan Manuel Briebea esté inexorablemente instalada, con excepción de la requisitoria fiscal respecto de ERNESTO RAMAS, quien como responsable de O.C.O.A., razonablemente, no podía ser ajeno a los cruentos ilícitos cometidos, acción penal que se extinguió por su fallecimiento.

3. Que, encontrándose el indagado JOSÉ LUIS PARISI en el extranjero, entiende la suscrita que previo a expedirse respecto de su situación deberá comparecer ante la Sede a prestar declaración ampliatoria.

4. Que, finalmente, cabe mencionar quede la extensa instrucción cumplida que insumió más de 10 años, resulta que Juan Manuel Briebea fue víctima de un delito de desaparición forzada, que continúa cometiéndose, pues se presentan los siguientes elementos: a) privación de libertad; b) intervención de agentes estatales y, c) negativa en reconocer la detención o revelar la suerte o paradero de los prisioneros.

Dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, el

concepto de desaparición forzada de personas se ha consolidado internacionalmente en tanto grave violación de los derechos humanos.

De tal modo, la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado (Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24.02.2011, Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 78).

En efecto, la privación de libertad de las víctimas resulta manifiestamente ilegal, en violación del art. 7 de la Convención Americana, y sólo puede ser entendida como el inicio de la configuración de la violación compleja de derechos que implica la desaparición forzada. Constituye además un flagrante incumplimiento de la obligación estatal de mantener a las personas privadas de libertad en centros de detención oficialmente reconocidos y presentarlas sin demora ante la autoridad judicial competente (Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24.02.2011, Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 91).

Además, en casos de desaparición forzada de personas se viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, recogido en el art. 3 de la Convención, pues se deja a las víctimas en situación de indeterminación jurídica lo que

imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos (Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24.02.2011, Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 92).

Es así como se sustrae a las víctimas de la protección de la ley, con la finalidad de anular su personalidad jurídica, negar su existencia y dejarlas en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional, lo que, por ende, constituye también una violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, previsto en el art. 3 de la Convención (Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24.02.2011, Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 93).

Por otro lado, la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano (Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24.02.2011, Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 94).

Asimismo, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, otra consecuencia es la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas,

quienes a su vez son víctimas de un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. En efecto, la privación del acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hace presumir un daño a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos (Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24.02.2011, Caso Gelman Vs. Uruguay, párrafo 133).

Entonces, que en el sub lite no se haya podido determinar a la fecha quiénes fueron los delincuentes que participaron en los sanguinarios hechos que se investigan, no significa desconocer que resulta plenamente acreditado que Juan Manuel Brieba fue detenido y permaneció bajo el control de cuerpos represivos oficiales que impunemente practicaron la tortura, el asesinato y la desaparición forzada de personas en el período dictatorial, al amparo del terrorismo de Estado, aprovechándose de lo poderes de las instituciones públicas para cometer estos salvajes delitos.

Finalmente, corresponde mencionar que esa práctica de desapariciones forzadas ha implicado el ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del

crimen y de procurar la impunidad de los agentes públicos que lo cometieron, lo que conlleva no sólo una brutal violación a los derechos humanos, sino la crueldad adicional de no revelar cómo ocurrieron los hechos y el destino dado a los restos del fallecido, agravando así el sufrimiento de los deudos.

Por tales fundamentos, y conforme con lo previsto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 1, 3, 15, 18, 61, 310, 312 num. 6 del Código Penal, 22 de la ley 18.026, 118 125 y 126 del Código del Proceso Penal, y normas concordantes y complementarias,

SE RESUELVE:

NO HACER LUGAR A LA REQUISITORIA FISCAL POR FALTA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES EN CUANTO A QUE LOS INDAGADOS RUDYARD SCIOSCIA, OMAR RAÚL LACASA ANTELO, RUBELY PEREYRA y ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIÁN PARTICIPARON EN EL HECHO ILÍCITO IMPUTADO, ARCHÍVENSE A SU RESPECTO LAS PRESENTES ACTUACIONES, POR AHORA Y SIN PERJUICIO.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA, DÉJESE SIN EFECTO EL CIERRE DE FRONTERAS DISPUESTO RESPECTO DE LOS MENCIONADOS IMPUTADOS, OFICIÁNDOSE A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

CÍTESE A JOSÉ LUIS PARISI, CON ASISTENCIA LETRADA PARA EL 20 DE ABRIL DE 2023 A LAS 14.30 HORAS Y, EN SU MÉRITO, OFÍCIESE A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES A LOS EFECTOS DE DISPONER LA APERTURA DE FRONTERAS A SU RESPECTO, EXCLUSIVAMENTE PARA SU INGRESO AL PAÍS.

NOTIFÍQUESE.

[1](#)?Historia Uruguay ? La Dictadura. 1973-1984?, tomo 11.
coordinado por el historiador Benjamín Nahum, p. p. 14 a 29.

SILVIA VIRGINIA URIOSTE TORRES